



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario laboral
Accionante	Julio Javier Gallego Rincón C.C Nro. 15.377.431
Accionado	Positiva, Compañía de Seguros S.A Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2022 00132 00
Instancia	Primera
Decisión	Concede amparo
Sentencia	Nº 078

### HECHOS Y PRETENSIONES

**Julio Javier Gallego Rincón** identificado con C.C Nro. **15.377.431**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, Debido Proceso, Mínimo Vital que considera vulnerados por **Positiva Compañía de Seguros S.A** y la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** mediante dictamen **Nro.096327** del 22/09/202, estableció una pérdida de capacidad laboral para su caso del **21,80 %**, que fue recurrida por la **Positiva, Compañía de Seguros S.A** y a la fecha el accionante desconoce si se ha realizado algún trámite para el envío de su expediente ante la Junta Nacional de Calificación y si ya fueron cubiertos los honorarios para continuar con el trámite de su recurso

Argumenta que, como consecuencia del retardo injustificado de la **Positiva, Compañía de Seguros S.A** y la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, no ha podido acceder a las prestaciones económicas como lo son sus incapacidades, indemnización por incapacidad permanente o en su defecto su pensión de invalidez, por ende solicita que se le ordene a la **Positiva, Compañía de Seguros S.A** a cancelar o aportar el comprobante de pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y que esta última remita su expediente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Como documentos anexos, aporta los siguientes:

- Copia del Dictamen 096327-2021 del 22 de septiembre de 2021



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Copia del Recurso de Reposición en subsidio de apelación presentado por la ARL Positiva

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 22 de marzo de 2022 y se notificó a las entidades accionadas el día 23 del mismo mes y año, en atención a los hechos expuestos en el escrito de tutela.

### RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

**Raúl Ernesto Gaitán Arciniegas** apoderado judicial de la **compañía Positiva de Seguros S.A**, mediante memorial enviado al correo institucional el **día 25 de marzo de 2022**, dio respuesta a los hechos de la tutela, en los siguientes términos:

Señala que el asegurado inactivo, reporta evento 347512505 de fecha 07/01/1994 calificado de origen profesional por Positiva con el Diagnóstico de Contractura Muscular (M624), que cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral definida inicialmente por Positiva de 0% del 11 del 02 de 2021, a través del radicado de salida SAL 2021 01 005 086381, decisión que fue recurrida por el asegurado el 24 de 02 de 2021, con radicado de entrada ENT-2021 01 002 042019, por lo cual el caso fue remitido a la JRCI de Antioquia el día 10-03-2021, con radicado SAL-2021 01 005 135034.

Indica que, el día 10/11/2021, por comunicación ENT-2021 01 002 264244 de fecha 10/11/2021, le fue notificado el dictamen 096327-2021 de fecha 22/09/2021 por parte de la JRCI Antioquia, indicándole que la Pérdida de capacidad laboral del actor era de 21.8%, frente a la cual, Positiva presentó recurso de Reposición en comunicación del 16/11/2021 con radicado de salida en radicado de salida SAL-2021 01 005 555278 de fecha 16/11/2021.

Señala que, al no recibir información del estado del trámite, le solicito información a la Junta Regional de Calificación por medio de la comunicación con radicado de salida SAL-2022 01 005 104049 de fecha 20/01/2022 y por comunicación con radicado de salida SAL-2022 01 005 104049 de fecha 20/01/2022, y a la fecha de la presentación de la presente respuesta, la Junta Regional de Calificación no había



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

remitido ninguna información al respecto, por ende, no les ha permitido proceder con el pago de los honorarios en favor de la Junta Nacional de Calificación toda vez que se desconoce el estado de trámite del recurso interpuesto por Positiva S.A y una vez la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia notifique el recurso procederá a realizar el pago de honorarios en favor de la Junta Nacional de Calificación

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela teniendo en cuenta que Positiva Compañía de Seguros no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno y en consecuencia sea desestimada la pretensión del actor

Como documentos anexos, presento los siguientes:

- Dictamen Nro 2314079, del 05/02/2021
- Comunicación 23003 del 2021/03/10, al Asegurado
- Comunicación 23003 del 2021/03/10 a la JRCIA
- Recurso de Reposición y Apelación, interpuesto el 2021-11-16
- Solicitud de Información estado del Caso Pendiente 2022-01-20

### Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia

**SAMUEL ROBERTO VÁSQUEZ ARIAS**, representante legal de la entidad accionada mediante comunicación aportada al correo electrónico del juzgado el 28 de marzo de 2022, indica que mediante comunicación **JRCIA S3 N° 02413-22**, se pronunció frente al recurso de apelación interpuesto por **Positiva Compañía de Seguros S.A** al dictamen de calificación bajo radicado N° 096327- 2021 del 22 de septiembre de 2021, informando a las partes, que

*“...la Junta Nacional es quien debe resolver el recurso de apelación y para dar trámite al mismo, de conformidad con el Decreto 1072 de 2015 artículos 2.2.5.1.16 y 2.2.5.1.41, el ente Nacional debe recibir de manera anticipada los honorarios correspondientes, que en este caso los debe pagar, como ya se indicó la ARL POSITIVA y seguidamente acreditar ante la Junta Regional de Antioquia que si realizaron dicho pago, con el fin de poder remitir el recurso de apelación con el soporte a la Junta Nacional para que resuelva y estudie dicho recurso.*

*Si la AFP encargada del pago de honorarios a la Junta Nacional no acredita la realización de dicha cancelación ante la Junta Regional, esta entidad conforme a lo establecido en el decreto 1352 de 2013, compilado en el decreto 1072 de 2015, no puede remitir el caso a la Junta Nacional, esto de acuerdo a lo expresa en dicha norma, que en su artículo 2.2.5.1.41”*



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Así las cosas, comunica que de conformidad con la norma citada hasta tanto la **Positiva Compañía de Seguros S.A** no acredite a la Junta Regional de Calificación de Antioquia el pago de los honorarios no se seguirá adelante con el trámite correspondiente

Finalmente, solicita denegar las peticiones del accionante en contra de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, puesto que ha dirigido su actuar de conformidad con el decreto señalado y seguirá con el trámite correspondiente cuando **Positiva Compañía de Seguros. S.A** efectúe el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación y acredite la cancelación ante esta Junta Regional.

Como documentos anexos, presenta los siguientes

- JRCIA S3 N° 02413-22 del 16 de Febrero de 2022

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

### PARTE MOTIVA.

#### COMPETENCIA PARA CONOCER Y DECIDIR:

De conformidad con lo dispuesto en el 86 Constitucional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste Despacho goza de competencia para resolverla en primera instancia.

#### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

### **EL CASO CONCRETO**

#### **ASUNTOS POR RESOLVER:**

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: a). Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales alegados. b). Sí el actuar de las entidades accionadas es violatorio de derechos fundamentales de que son titulares los accionantes. En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlos.

#### **ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.**

En relación con la legitimación en la causa por activa no hay discusión alguna, porque la acción se instauró por el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Respecto a las accionadas hay legitimación por pasiva, por ser las entidades involucradas en la calificación de la pérdida de capacidad laboral al actor y de dar trámite al recurso presentado, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas, como parte pasiva, en la medida en que se le atribuye la supuesta violación de derechos fundamentales.

De la revisión de las actuaciones, no se configuran vicios que afecten de nulidad y tampoco hay lugar a sentencia inhibitoria.

En punto a la procedencia de la vía de amparo, en principio resulta procedente, porque el accionante está buscando la protección de sus derechos fundamentales de petición y Seguridad Social y Debido Proceso, que no cuentan con otra vía judicial expedita para su real protección.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### **SOBRE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AI ACCIONANTE:**

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes premisas: **NORMATIVAS.**

La Ley 100 de 1993, reguló en su libro III lo concerniente al régimen de los entonces denominados riesgos profesionales, de acuerdo con sus disposiciones se expidió el Decreto Ley 1295 de 22 de junio de 1994 que definió el Sistema General de Riesgos Profesionales.

El sistema de riesgos laborales en Colombia ha sido impactado en lo normativo por las decisiones de la Corte Constitucional que han determinado la inexecutable de varias disposiciones fundamentales del Decreto 1295 de 1994, actualmente el régimen de los riesgos laborales se integra con el contenido de la Ley 1562 de 2012.

Uno de los aspectos más trascendentales del sistema de riesgos laborales tiene que ver con el procedimiento para identificar si la contingencia es de origen laboral o no, así como definir la pérdida de capacidad laboral y el grado de invalidez, asuntos que han sido objeto de varias regulaciones, desde lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 52 de la Ley 962 de 2005 hasta que el Decreto Ley 19 de 2012 sustituyó sus disposiciones por medio del art. 142, según el cual, corresponde a Colpensiones, a las Administradoras de Riesgos Laborales, a las entidades Promotoras de Salud y a las Compañías de Seguros (que asuman el riesgo de invalidez y muerte) realizar lo que se denomina calificación en primera oportunidad, esto es, la valoración sobre la condición del paciente con el propósito de determinar 1) pérdida de capacidad laboral 2) grado de invalidez y 3) origen de la contingencia.

El art. 18 de la Ley 1562 de 2012 adicionó un inciso a la norma para disponer que corresponderá a las juntas regionales calificar en “primera instancia” la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y el origen.

En caso de contradicción por parte del interesado sobre la valoración efectuada, se dispone el trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que decida en primera instancia. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez debe resolver en segunda instancia.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El Decreto 1352 de 2013 reglamentó la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, el cual señala en su art. 20 que las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

El incumplimiento en el pago anticipado de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez por parte de las entidades Administradoras de Riesgos Laborales y empleadores, será sancionado por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo. El no pago por parte de las demás entidades será sancionado por la autoridad competente.

En el mismo sentido el art. 43 señala

*“ARTÍCULO 43. Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.*

*El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior.*

*Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido.*

*La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios.*

*Presentado el recurso de apelación en tiempo, el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios la Junta Nacional.*

(...)

*PARÁGRAFO 1. En el evento en que el recurrente sea el trabajador, no se allegará la consignación de honorarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del presente decreto. (...)*

La Corte Constitucional en Sentencia T-150 de marzo 20 de 2013, concedió el amparo al derecho al debido proceso, frente a la decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, de no tramitar el recurso de apelación,



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

presentado por la accionante, y se pronunció frente al debido proceso en el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, así:

*“Ahora, los recursos de reposición y apelación en contra de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por las juntas de calificación de invalidez, pueden ser solicitados sin ningún tipo de formalidad especial, es decir, pueden ser solicitados mediante un escrito en el cual se manifieste la inconformidad con los mismos, se anexas las pruebas y se fundamenten las razones por las cuales no se está de acuerdo.”*

*Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-108 de 2007, ha expresado que “Durante este trámite, tal como lo ha señalado la Corte, el interesado tiene los derechos propios de todo interviniente en una actuación administrativa, y, especialmente, el derecho a que se dé la oportunidad de controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad laboral, tal y como se encuentra previsto en los artículos 11, 35 y 40 del Decreto 2463 de 2001[9]. Lo anterior, constituye la materialización del derecho al debido proceso, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, debe ser respetado durante el trámite que se sigue por estas entidades.”*

*De igual forma, en la sentencia T-798 de 2011, se afirmó que “el cumplimiento de las normas que regulan la adopción de decisiones por parte de las juntas de calificación de invalidez o las juntas o tribunales médicos de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares son parte integrante del derecho fundamental al debido proceso de las personas que están surtiendo los trámites para la determinación de su porcentaje de pérdida de la capacidad labora l”*

*En consecuencia a todo lo expuesto, se concluye que las personas que se encuentran dentro de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral tienen la facultad de acceder a todos los mecanismos que han sido otorgados por la legislación para proteger su derecho al debido proceso y, así, lograr una eficaz impartición de justicia por parte de los órganos administrativos.*

*Ahora bien, tratándose de los recursos de reposición y apelación en contra de las decisiones tomadas por las juntas de calificación de invalidez, los ciudadanos tienen la posibilidad de presentarlos en los tiempos determinados por la ley y sin ningún tipo de formalidades específicas pues, únicamente se exige que éstos expresen y argumenten las razones de su desacuerdo.”*

### CASO CONCRETO

El accionante es un hombre de 62 años de edad que solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana, al Debido Proceso, al Mínimo Vital y a la Igualdad para que, por esta vía constitucional, se le ordene a **Positiva Compañía de Seguros S.A** cancele y aporte ante la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** el pago de los honorarios, y remita el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Del estudio en conjunto de los medios de prueba arrojados al proceso, quedó demostrado que el accionante es un operario industrial de la compañía MANUFACTURAS DE CERÁMICAS S.A MANCESA, que debido a un accidente laboral sufrido el 07/01/1994, no puede laborar a causa de un dolor crónico, calificado inicialmente por la compañía **Positiva Compañía de Seguros** mediante el dictamen **2314070** del **05/02/2021** con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 0%, decisión que fue recurrida por el accionante y es enviado para su calificación ante la **Junta Regional de Calificación de Antioquia** el 10/03/2021.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Que posteriormente fue Calificado por la **Junta Regional de Calificación de Antioquia** mediante el dictamen No. 096327-2021 del 22/09/2021, decisión que fue recurrida por **Positiva S.A Compañía de Seguros S.A**, mediante comunicación del 16/11/2021

Medellín, Antioquia

Doctor:  
Junta Regional de Calificación de Invalidez Antioquia  
Nit: 811044203  
Correo electrónico: radicacionjuntaregional@gmail.com  
CL 27 # 46 - 70 LC 225 Medellín  
4449448  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

PRODIC - CC - 15377431

DOCUMENTO DE SALIDA  
Derechos Reservados - V02B  
2021-11-16 17:14:03  
SAL-2021-01-006-585278  
GERENCIA SOCORRIDA  
COORDINADORA  
ANTIOQUIA  
EHT-2021-01-002-264344  
Folios: 2

**ASUNTO:** Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el dictamen proferido por el caso del afiliado JULIO JAVIER GALLEG0 RINCON identificado con cédula de ciudadanía 15377431, siniestro 347512505, fecha del accidente de trabajo 07/01/1994.

Respetados señores:

En atención a la comunicación recibida el 10/11/2021 por medio de la cual nos hacen la notificación del dictamen número 096327-2021 del afiliado JULIO JAVIER GALLEG0 RINCON identificado con cédula de ciudadanía 15377431 remitido por la Junta Regional de Calificación de Antioquia con fecha del 22/09/2021. Como parte interesada dentro del proceso de calificación, en atención a lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 18 de 2012, manifestamos lo siguiente:

Una vez efectuado el estudio correspondiente del proceso de calificación de la invalidez a nombre del afiliado relacionado en la referencia, nos permitimos manifestar nuestra inconformidad al respecto, como consecuencia de los siguientes puntos:

- Frente a la valoración del título I, existe desacuerdo con la honorable junta regional, quien esta calificando patologías de origen común. Lumbago con ciática, calificando la tabla 15.3, signándole un porcentaje de 20.00%

Arl positiva compañía de seguros no asigna valor a dicho diagnóstico, según hallazgo de resonancia magnética realizada el día 29/08/2020 se evidencia cambios degenerativos discales multinivel con abombamiento discales L4-L5 y L5-S1 sin compresión radicular.

Dicho diagnóstico no se le asigne porcentaje por ser un diagnóstico no derivado del evento.

- Frente a la valoración título II, estamos en desacuerdo, por que se le esta asignando porcentaje a una patología no derivada del evento.

Arl positiva compañía de seguros, asigna a título II: 0. El decreto 1507 del 2014, define en su título preliminar numeral 7 para efectos de la calificación en este manual, cuando no exista deficiencia, o su

valor sea cero 0%, no se considerarán los valores por el rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales.

- Frente a la fecha de estructuración, estamos de acuerdo con la asignada por la honorable junta regional 16/12/2020.

Por lo anterior, se solicita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez revisar el caso y calificar la Pérdida de Capacidad Laboral de acuerdo a nuestras manifestaciones, de no calificar en esta forma, solicitamos el envío del caso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En Positiva Compañía de Seguros nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional puede realizarla a través de nuestra página web [www.positiva.gov.co](http://www.positiva.gov.co) o en nuestra línea de atención al cliente en Bogotá 3307000 y en el resto del país 01 8000 111 170.

Cordialmente,

LISKAR LARRADA CACERES  
MÉDICO ESPECIALISTA

Está demostrado por las respuestas allegadas de ambas accionadas, que al día hoy la entidad que presentó el recurso frente al dictamen, no ha realizado el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación, necesarios para tramitar y resolver el recurso presentado por Positiva, Compañía de Seguros S.A.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**Positiva Compañía de Seguro S,A**, con la respuesta al escrito de tutela, manifiesta que envió comunicaciones los días fecha 20/01/2022 radicado de salida SAL-2022 01 005 104049 y el día 24/03/2022, con radicado de salida SAL-2022 01 005 540751, solicitando información del estado del caso pendiente del asegurado Julio Gallego Rincón y hasta el momento no ha realizado el pago de los honorarios porque desconocen el estado del trámite.

De otro lado, **La junta Regional de Calificación de Antioquia**, en su respuesta, informo que a través del comunicado JRCIA S3 N° 02413-22, del 16 de febrero de 2022, se pronunció frente al recurso de apelación interpuesto por Positiva S.A frente al dictamen de calificación bajo radicado N° 096327- 2021 del 22 de septiembre de 2021, ratificando el dictamen de merma de capacidad laboral e informándole que:

**REFERENCIA:** Recurso de reposición y/o apelación del caso **JULIO JAVIER GALLEGO RINCON. C.C. 15377431.**

*La Sala Tercera de Decisión de la Junta Regional, mediante ACTA N° 17 estudió los recursos interpuestos contra el dictamen N°096327-2021 del 22 de septiembre de 2021.*

*Conforme al Manual Único de Calificación de Invalidez, se calificó el origen, la pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración teniendo en cuenta lo encontrado en la Historia clínica y la documentación aportada, además de la evaluación realizada por la Junta Regional conforme a dicha norma.*

*Interpone recurso la ARL – POSITIVA, donde manifiesta su disconformidad con el dictamen emitido por la Junta Regional, respecto de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral asignados a las patologías calificadas.*

*Revisada la documentación para la calificación del origen, se reiteran los hallazgos encontrados tal como se manifestó en el dictamen objeto del recurso, no se encuentra evidencia diferente a la ponencia de la calificación inicial que implique modificar el dictamen emitido.*

*Basados en lo anterior, esta Junta procede a ratificar el dictamen emitido por estar ajustado a los parámetros de ley. Se concede el recurso de apelación a la ARL – POSITIVA ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.*

**Según lo dispone el Decreto 1352 de 2013, el cual fue compilado por el Decreto 1072 de 2015, esta Junta Regional solo podrá enviar el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se decida el recurso de apelación, cuando la entidad a quien le corresponde realizar el pago de los honorarios a la Junta Nacional (en este caso ARL - POSITIVA), acredite ante la Junta Regional de Calificación de Antioquia que lo hizo, haciendo entrega del documento/consignación con el cual pago. En el evento de que realicen el pago a la Junta Nacional y no acredite dicho pago a la Junta Regional de Antioquia, ésta Junta no puede proceder a remitir el caso a la Junta Nacional.**

**El no cumplir con lo estipulado en la norma ya anotada, implica la obligación de informar al Ministerio del Trabajo, para efecto de que imponga la sanción correspondiente a la entidad que incumpla con el pago y la acreditación del mismo.**

De la valoración de las pruebas aportadas, encuentra el despacho que la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, no ha seguido su trámite por la mora en el pago de los honorarios por parte de **Positiva Compañía de Seguros S.A**, ante la **Junta Regional de Calificación de Antioquia**, responsabilidad asignada de manera exclusiva a **Positiva Compañía de Seguros S.A**, según el Decreto 1352 de 2013, por ende, la excusa presentada por la entidad en este trámite constitucional, no justifica su omisión al cumplimiento de un deber legal y denota la desidia de la entidad para cumplir con sus obligaciones.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La **Junta Regional de Calificación de Antioquia**, demostró que envió la información requerida desde el día **16 de febrero de 2022**, por ende, solicita que se niegue las peticiones del accionante en contra de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, puesto que ha dirigido su actuar de conformidad con el decreto señalado y seguirá con el trámite correspondiente cuando **Positiva Compañía de Seguros S.A** efectúe el pago de los honorarios a la Junta Nacional y acredite la cancelación ante la entidad

Es así que la omisión de **Positiva Compañía de Seguros S.A** conlleva la vulneración del derecho al debido proceso de la accionante, conexo con el derecho a la seguridad social, habida cuenta que debido a la falta de pago de los honorarios, no se ha continuado con el trámite de la calificación ante la Junta Nacional de Invalidez de Antioquia, postergando la definición de la Pérdida de capacidad laboral al accionante, circunstancia que le impide acceder a las garantías prestacionales, del sistema de seguridad social integral.

Para conjurar la vulneración, el Juzgado ordenará a **Positiva Compañía de Seguros S.A**, que en el término de tres (3) días, procede a pagar los honorarios ante la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** y en el término de cuarenta y ocho (48) horas contabilizadas a partir del pagó, deberá **REMITIR** el expediente del accionante ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que resuelva el recurso presentado en contra del dictamen médico N° 096327-2021 de fecha del 22 de septiembre de 2021.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA** administrado Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que la **Positiva Compañía de Seguros S.A** vulneró el derecho fundamental al debido proceso, que es el titular **Julio Javier Gallego Rincón** identificado con la cédula de ciudadanía número **15.377.431**, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar representante legal de **Positiva Compañía de Seguros S.A** o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días, proceda a **PAGAR** los



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

honorarios ante la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** y en el término de cuarenta y ocho (48) horas contabilizadas a partir del pagó, deberá **REMITIR** el expediente del accionante **Julio Javier Gallego Rincón** identificado con C.C Nro. **15.377.431** ante la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Antioquia** para que resuelva el recurso presentado en contra del dictamen médico N° **096327-2021** de fecha del **22** de **septiembre** de **2021**.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más eficaz y envíese a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 024**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efc66eeb44e031ef6cc865cfdb8c75c428286ce289aa5f926f139cad8b9dfe4e**

Documento generado en 31/03/2022 03:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**